



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 531-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 531-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2019.- Las 10H41.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito original en 2 fojas suscrito por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2019, a las 16h42.

I. ANTECEDENTES

- a. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2019 a las 19h40, dentro de la causa 531-2019-TCE. (foja 324).
- b. Se notificó con la mencionada sentencia al señor Pedro Juan Bermeo Guarderas el 16 de septiembre de 2019 en la casilla contencioso electoral 137 y en los correos electrónicos señalados para el efecto; a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral 003, en los direcciones de correo electrónico indicados y en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral; y, publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 341 y 342).
- c. Escrito original en 2 fojas suscrito por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas ingresado en Secretaría General del Tribunal



Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2019 a las 16h42, mediante el cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia 531-2019-TCE (foja 342).

1.1 CONTENIDO DEL RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.

El señor Pedro Juan Bermeo Guarderas manifiesta en la parte pertinente de su escrito:

- a. *Que "...No obstante de lo señalado en la argumentación expuesta, y en referencia a la parte resolutive de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, si bien se hace alusión a las responsabilidades constitucionales y legales del Pleno del Consejo Nacional Electoral que fueron desatendidas (artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional) éstas **no contienen un plazo o término legal** para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral se pronuncie en los términos expuestos en el fallo*
- b. *Que, "...el hecho que las normas invocadas en la parte resolutive de la sentencia de mayoría no contengan un plazo o término para que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie ante nuestro pedido, provoca que este organismo continúe dilatando indefinidamente este proceso, ocasionando que el derecho a recibir atención o respuestas motivadas continúe siendo vulnerado. Queda claro que un pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional no puede ser un mejo (sic) consejo o sugerencia para el destinatario de la orden; no obstante, al no establecerse el plazo correspondiente, no queda claro en qué momento la obligación se vuelve exigible, lo que puede angustiar aún más nuestra ya precaria condición jurídica."*

El accionante concluye su escrito solicitando:



*"En virtud de todo lo expuesto, y dado que en la sentencia de mayoría emitida el 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa N° 531-2019-TCE, no contiene un plazo o término para que se repare mi derecho constitucional a recibir respuestas debidamente motivadas por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicito a ustedes distinguidos magistrados, **ACLARAR** y a consecuencia de ello **AMPLIAR** su sentencia, respecto de este particular, es decir, establecer o señalar expresamente el plazo o término con el que cuenta el Pleno del Consejo Nacional Electoral para pronunciarse, mediante resolución motivada, sobre mi petición efectuada el 29 de julio de 2019."*

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. COMPETENCIA:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, dispone:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece:

"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa 531-2019-TCE por lo que este organismo es competente para conocer y resolver la ampliación y aclaración solicitadas.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El señor Pedro Bermeo Guarderas, interpuso el recurso de apelación materia de la sentencia dictada dentro de la causa 531-2019-TCE, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

La sentencia dictada por este Tribunal fue notificada al señor Pedro Bermeo Guarderas el 16 de septiembre de 2019 en la casilla contencioso electoral 137 a las 22h23; y, en los correos electrónicos señalados para el efecto a las 22h25 del mismo día. El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue ingresado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2019 a las 16h42, por tanto, ha sido presentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

III. ANALISIS DE FONDO:

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, dispone:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”

La norma determina aquí el alcance del recurso horizontal de aclaración o ampliación y es taxativo cuando señala taxativamente que ha de aplicarse en dos circunstancias: a) cuando las *resoluciones, autos o sentencias generen*



dudas; y, b) cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En el presente caso, para llegar a dictar sentencia dentro de la causa 531-2019-TCE, este Tribunal analizó toda la documentación remitida por el recurrente y aquella que por requerimiento del juez se obtuvo del Consejo Nacional Electoral, construyendo la motivación enunciando las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia en que nos fundamentamos explicando su pertinencia con los antecedentes de hecho,

Tampoco el solicitante ha expuesto en su escrito ningún punto que se mantenga obscuro, ambiguo por tanto no existe en la sentencia nada que aclarar.

En cuanto a que *"...el hecho que las normas invocadas en la parte resolutive de la sentencia de mayoría no contengan un plazo o término para que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie ante nuestro pedido, provoca que este organismo continúe dilatando indefinidamente este proceso, ocasionando que el derecho a recibir atención o respuestas motivadas continúe siendo vulnerado."*

Es menester manifestar que el Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de su obligación de tutelar derechos, dispuso: *"...al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley."*, por tanto la afirmación hecha por el recurrente, es un criterio subjetivo sin que haya nada que aclarar o ampliar.

Referente a la alusión del voto salvado, hay que decir que es un derecho que tiene cada juez para emitir sus criterios divergentes sin que este provoque efecto alguno respecto de la sentencia. No siendo un hecho controvertido no hay razón para pronunciarse

Respecto a que, *"ustedes señores jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, tienen el deber de velar que su sentencia sea cumplida y ejecutada a*



cabalidad por el organismo obligado, en este caso el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que se pronuncie mediante resolución debidamente motivada, sobre el pedido efectuado por el recurrente.”, no es un punto controvertido en la sentencia 531-2019.TCE.

El recurrente, mediante la interposición de este recurso horizontal solicita: “...establecer o señalar expresamente el plazo o término con el que cuenta el Pleno del Consejo Nacional Electoral para pronunciarse”, refiriéndose a un hecho que no consta en la sentencia original, no se puede aclarar o ampliar lo que no existe. Atender lo propuesto por el accionante sería modificar una sentencia, lo que no es la razón de ser del recurso de ampliación o aclaración.

Al respecto, cabe reiterar que, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral se dan al amparo del principio de inmutabilidad que opera en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que significa que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna. Se podrá pedir aclaración sobre aquellos puntos controvertidos que permanezcan oscuros y la ampliación cuando sea necesario precisar sobre frutos, intereses o costas. Es decir, el fin del recurso horizontal de aclaración o ampliación no puede ser pretendido como una vía para modificar el contenido de una sentencia.

Habiéndose tratado los puntos controvertidos en la solicitud de aclaración y ampliación, ratificando que la sentencia 531-2019-TCE es clara y completa, se concluye que no existe nada que aclarar ni ampliar.

Por las consideraciones expuestas, los jueces y jueza que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelven:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración formulado por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas respecto de la sentencia 531-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



2.1. Al Recurrente y a su patrocinador, en los correos electrónicos: fibustamante81@gmail.com, ecuador@liberaong.org y info@yasunidos.org

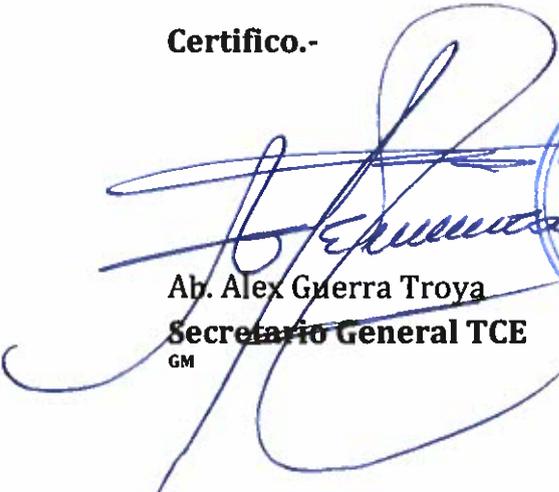
2.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral N° 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y en las direcciones electrónicas: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
GM





República del Ecuador



CAUSA No. 531-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 531-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

CAUSA No. 531-2019-TCE

Por no haber integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció y resolvió la presente causa emito Voto Salvado, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2019.- Las 10h41.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **A)** Escrito presentado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2019, a las 16h42, por el señor Juan Bermeo Guarderas, y su patrocinador en dos (2) fojas, sin anexos.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 16 de septiembre de 2019, a las 19h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Voto de Mayoría suscrito por: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez; y, doctora Patricia Guaicha Rivera; y, el Voto Salvado del magister Guillermo Ortega Caicedo, resolvió la presente causa.
- 1.2.** Conforme Acción de Personal No. 148-TH-TCE-2019, de 21 de agosto de 2019, me encontraba haciendo uso de vacaciones del 5 al 20 de septiembre de 2019.

Con estos antecedentes, por cuanto el señor Juan Bermeo Guarderas, el 19 de septiembre de 2019, ha presentado escrito de Aclaración y Ampliación contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2019, a las 19h40, emitido dentro de la presente causa; al no haber integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció y resolvió la causa, **ME ABSTENGO** de emitir criterio al respecto.

NOTIFÍQUESE con el contenido del presente Voto Salvado a:

4.1. Al recurrente, Pedro Juan Bermeo Guarderas y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos **fjbustamante81@gmail.com**, **ecuador@liberaong.org** e **info@yasunidos.org** y en la casilla contencioso electoral No. 137.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, N.º 37, 49 y Paralelo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador



CAUSA No. 531-2019-TCE

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la **casilla contencioso electoral No. 003**, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en direcciones electrónicas **franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec**

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido del presente voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM